



Constancia: La dejo en el sentido de indicar que se realiza control de legalidad sobre el auto que rechazó de plano el recurso de reposición presentado el 13 de enero de 2023, en contra del auto que libró mandamiento de pago. Pasa a despacho de la señora Juez para que provea.

Armenia Q., 10 de abril de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO

Armenia, Quindío; diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo hipotecario
RADICACIÓN : 630014003005-**2021-00369-00**

De conformidad con la constancia secretarial previa, una vez analizado el expediente, el despacho encuentra la necesidad de realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que dice:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Observa el despacho, que el auto con fecha 08 de noviembre de 2023, en el cual se rechazó de plano el recurso de reposición presentado en contra del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada Lorena Buitrago, no es procedente, ya que este si fue presentado en término y no extemporáneamente como fue indicado.

En vista de lo anterior, se **DEJAN SIN EFECTOS** los autos del 08 de noviembre de 2023, que rechazó el recurso de reposición y del 09 de noviembre de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Lorena Buitrago Rengifo, y se rehacen todas las actuaciones del proceso desde esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la adenda que del mismo presentó oportunamente a través de apoderada judicial la parte demandada dentro de las presentes diligencias, contra el proveído calendaro el 04 de abril de 2022, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente que se habían omitido los requisitos formales que el titulo debe contener y que la Ley no suple expresamente, por ser los fundamentos legales exigidos para la formalización del negocio jurídico, los cuales tienen su fundamento en el Artículo 620 del Código de Comercio, advirtiendo que el titulo valor aportado en la presente demanda, esto es, que el pagaré N° 664110000037 de ninguna manera describe una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Fundamenta su pretensión en lo establecido en el Código de Comercio respecto de los *requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, mismos que se encuentran descritos en el artículo 621 de dicha codificación, los cuales se circunscriben a (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quién lo crea. Por otro lado, y en virtud a que la acción ejecutiva se ejerce a través del pagaré N° 664110000037, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares expresados en el artículo 709 del referido compendio normativo que consisten en: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) la forma de vencimiento.*

PRETENSIONES

De lo anteriormente expuesto, solicita la recurrente al despacho que revoque el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dictado el 04 de abril de 2022, por no cumplir el título valor con los requisitos formales estipulados en el código de comercio.

PRONUNCIAMIENTO PARTE EJECUTANTE FRENTE AL RECURSO

Manifiesta el apoderado que la recurrente ataca el mandamiento de pago, sin sustentar de forma clara el porqué de su inconformidad, siendo claro que le corresponde la carga de probar y demostrar, el motivo por el cual ataca el mandamiento de pago, no se informa cuál de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, no se cumplen en el pagaré base de la presente ejecución, dejando la carga al fallador.

Aclara que el título contiene el número del pagaré, el nombre del deudor, valor desembolsado o monto de crédito, el plazo o número de cuotas y fecha de la primera cuota y valor de las mismas y la forma de cancelarse la cuota, esto es la forma de amortización, todos estos son los requisitos son generales expuestos por la normatividad vigente y los cuales se cumplen a cabalidad por el título base de ejecución, exponiendo la togada así argumentos genéricos que no atacan la efectividad, legalidad o exigibilidad del pagaré suscrito por la ejecutada.

Por lo expuesto, solicita el actor negar la razón a la apoderada.

CONSIDERACIONES

Caso en concreto

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia de la causal alegada vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago fechado el 04 de abril de 2022, y la posibilidad de revocarlo tal y como lo solicita la extrema demandada.

El Código General del Proceso ha establecido que las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo deben alegarse por medio de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mismo que al ser escrito debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que libra la orden de apremio y resolverse previo traslado a la parte contraria por tres días con la respectiva fijación en lista que alude el artículo 110 ibídem.



Cumplido lo anterior, y para dilucidar el caso que nos ocupa, se hace necesario establecer el concepto de excepción previa, como medio de defensa de la parte demandada, que es regulada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es preciso indicar, que la **EXCEPCIÓN PREVIA** es un medio o mecanismo de prevención dentro del trámite procesal, pues busca que el demandado, antes de continuar con el trámite de fondo del proceso, manifieste las falencias que puedan tener las actuaciones, con el propósito de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo inclusive las omisiones en las que pudo haber incurrido el Juez y que no tuvo en cuenta al momento de analizar la demanda.

Al respecto, el Tratadista Hernán Fabio López blanco conceptúa:

"...La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento..."¹

Una vez ilustrado el concepto de excepción previa, es pertinente analizar las causales interpuestas por la demandada vía recurso de reposición y que deben estar fundadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso que establece:

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que sean subsanadas las irregularidades sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso, fallas por omisión en las que pudo incurrir el administrador de justicia, buscando mejorar el proceso y asegurar que se adelante sin vicios que puedan entrañar posteriormente la nulidad de la actuación y es por ello que tales excepciones están contempladas en la norma de forma taxativa impidiendo que aparte de las previstas no haya posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

Además, como bien lo indica el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez² "(...) los defectos formales del título ejecutivo deben ser alegados como fundamento del recurso de reposición...".

Conforme a lo expuesto, si bien se ha presentado las excepciones en contra del mandamiento por medio de recurso de reposición, en su escrito la recurrente únicamente ha enlistado los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores que establece el Código de Comercio, sin hacer referencia a cuál o cuáles de ellos se omiten en el pagaré N° 664110000037, base de la presente ejecución.

Tras lo esbozado el despacho encuentra que lo alegado vía reposición no está llamado a prosperar.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil Parte General, DUPRÉ EDITORES, Bogotá 2005, 9ª edición, página 930



Por otra parte, la profesional ESTEFANÍA MORALES BUITRAGO, en calidad de apoderado de la entidad demandante, presenta **RENUNCIA** al poder que le fue conferido para asumir representación en el presente proceso, la cual viene acompañada de la constancia de envío a su poderdante; razón por la cual se acepta dicha renuncia, haciéndole saber que su gestión no termina sino cinco (5) días después de presentando el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo establece el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

Además, se recibe escrito mediante el cual, la ejecutada LORENA BUITRAGO RENGIFO, le otorga poder al abogado DIEGO MAURICIO MARÍN ARANZALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 9.774.586 y la tarjeta profesional 324.189 del C.S.J., para que asuma su representación en el presente trámite y, por sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se le **RECONOCE PERSONERÍA** con las facultades expresas que le fueron conferidas y las generales contempladas en el artículo 77 del ibidem.

En vista a que el incidente de nulidad presentado por el apoderado, también ataca lo dispuesto en la providencia emitida el 08 de noviembre de 2023, la cual en la presente decisión se deja sin valor de efecto y por consiguiente la emitida el 9 de noviembre de 2024, precisando que dentro del término de contestación de la presente demanda ejecutiva debía haber contestado y presentado recurso de reposición, actuaciones simultaneas atendiendo a lo establecido en el artículo 430 y 442 del Código General del proceso, y por sustracción de materia, no se hace necesario resolver la nulidad, en virtud de economía procesal y precisando que el objeto es resuelto en la presente providencia.

Finalmente, toda vez que vencieron los términos otorgados a la parte ejecutada, pues estos corren simultáneamente tanto para presentar recurso como para proponer excepciones de mérito y, reunidos como están los presupuestos procesales, el juzgado debe dar aplicación al numeral 3 del artículo 468² del C.G.P., dictando el proveído correspondiente que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca previo su secuestro y avalúo, así como la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En igual sentido, se ordenará el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 280-80824 de propiedad de la demandada LORENA BUITRAGO RENGIFO (C.C. 30353937), comisionando al Alcalde Municipal de Armenia, en concordancia con lo establecido en el Art 38 inciso 3 del C.G.P., facultándolo para que designe secuestro de la lista de auxiliares de la justicia vigente y para que subcomisione o delegue la labor encomendada.

Al auxiliar de la justicia que atienda la diligencia, se le fijarán como honorarios por la asistencia, los equivalentes a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán cancelados por la parte interesada al realizarse la misma.

En vista de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE,

² 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas



PRIMERO: DAR APLICACIÓN AL CONTROL DEL LEGALIDAD en el presente asunto por expresa permisión del artículo 132 del Código General del Proceso tras encontrarse irregularidades en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos fechados el 08 y 09 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo ya indicado.

TERCERO: NO REPONER el auto calendado 04 de abril de 2022, notificado por estado el 05 del mismo mes y año por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECLARAR no configurada ni probada la excepción previa denominada "ausencia de los requisitos esenciales del título valor", por lo ya expuesto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada, en razón a lo expuesto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado DIEGO MAURICIO MARÍN ARANZALES, para actuar en representación de la ejecutada, de acuerdo con lo expuesto.

SÉPTIMO: NO DAR TRÁMITE al incidente de nulidad radicado por el apoderado de la ejecutada, en vista de lo anteriormente señalado.

OCTAVO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de LORENA BUITRAGO RENGIFO.

NOVENO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de éste se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

DÉCIMO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

DECIMOPRIMERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

DECIMOSEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.200.000.⁰⁰.

DECIMOTERCERO: SE ORDENA el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-80824 de propiedad de la demandada LORENA BUITRAGO RENGIFO.

DECIMOCUARTO: LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Alcalde Municipal de Armenia, en concordancia con lo establecido en el Art 38 inciso 3 del C.G.P, facultándolo para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente y para que subcomisione o delegue la labor encomendada. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en la normatividad vigente.

Al auxiliar de la justicia que atienda la diligencia, **SE LE FIJAN** como honorarios por la asistencia, los equivalentes a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán cancelados por la parte interesada al realizarse la misma.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99644f409e6344094d203e6a9bb020c5a951a52a960de1bbcb9c2cd917a31148**

Documento generado en 10/04/2024 05:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>